

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0378/2021.

**EXPEDIENTE: 0049/2021 DE LA SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES
PALOMINO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -**

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0378/2021**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en contra del acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, dictado en el expediente **00049/2021** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **FISCAL GENERAL Y EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN, AMBOS DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da trámite. por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El texto del acuerdo recurrido es el siguiente:

*“Por recibido en Oficialía de Partes Común de este Tribunal el veinte de septiembre del año en curso, el escrito de *****; por medio del cual señala ampliar su escrito inicial de demanda; visto su contenido, se **Acuerda.** El artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, señala: “ARTÍCULO 180.- El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación, cuando se impugne una resolución negativa ficta”; este supuesto no se actualiza al presente asunto, porque de la lectura al escrito inicial de demanda, se obtiene que si bien la actora señala como acto impugnado la omisión de las autoridades demandadas para que le expliquen por qué sus quinquenios en calidad de Agente del Ministerio Público, no le son pagados como marca el artículo 34 Bis de la*

Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado; de la relatoría de los hechos de su demanda, se advierte que indicó: “Como no se sabía porque (sic) razón no se me habían pagado los quinquenios conforme marca el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado; me vi en la necesidad de presentar petición ante la Secretaría de Administración, preguntando de igual forma por qué no se me había pagado conforme a dicho numeral, pidiendo se me cubriera lo que dejaron de pagarme y en adelante se hiciera conforme al referido precepto; y al no obtener respuesta, acudí a la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, por cuya intervención, me fue notificado el oficio ***** de fecha 19 de marzo de 2020, signado por el C.P. ***** Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, me contesta lo siguiente... SEGUNDO: Dada la respuesta recibida, reencausé (sic) mi petición ahora a la Fiscalía General del Estado, preguntando porque no se me había pagado conforme a dicho numeral y solicitando se me pagara lo que dejaron de pagarme, con la actualización legal y se me cubriera en adelante, conforme a dicho articulado; obteniendo como respuesta el oficio ***** de fecha 19 de mayo de 2021, signado por ***** Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, quien firma por la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado (sic), en donde señaló:...” de donde se obtiene, que sí existió respuesta a las peticiones que formuló ante las autoridades que señala como demandadas; precisando que “como se desprende de dichos oficios, las autoridades no dan contestación a mi planteamiento y solamente me dan evasivas”; lo que colige que la pretensión principal de su demanda consiste en el análisis de las respuestas dadas a sus peticiones.

Ahora, la negativa ficta se actualiza ante la omisión de la autoridad de formular una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos correspondientes, siendo así que el artículo 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al respecto puntualiza: “... una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales ...”; de esto se sigue, si la actora formuló peticiones ante las autoridades que señala como demandas (sic) y estas fueron atendidas, entonces no se actualiza la negativa ficta que indica, pues para que dicha figura cause efecto, debe existir la falta de resolución de las peticiones que fueron formuladas, lo que no acontece; pues precisamente lo que la aquí actora demanda es la legalidad del contenido de las resoluciones emitidas a sus peticiones; de ahí que **no proceda tenerla ampliando su escrito inicial de demanda**, al no actualizarse el supuesto indicado por el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sin que esto implique violación alguna a su derecho de igualdad procesal, puesto que tanto sus alegaciones plasmadas en la demanda, como las emitidas por las autoridades, serán atendidas al emitirse la sentencia correspondiente, en la que se analizará la legalidad de las resoluciones emitidas mediante oficios ***** de diecinueve de marzo de dos mil veinte, signado por el C.P. ***** Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, y ***** de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, signado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado, con las que se atendieron las peticiones de la actora.”

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2, 4 fracción VIII, 23, 24 fracciones I y III, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0049/2021**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. En apoyo a lo anterior, se invoca la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, con número de registro digital 164618, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, perteneciente a la Novena Época, materia común, de rubro y texto siguientes:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en

Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

TERCERO. En el **primer agravio**, alega la recurrente que considera que es equívoca la interpretación de la fracción V del artículo 133 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca que hace la Sexta Sala, numeral en el que se basó para el desechamiento de su ampliación de demanda, al señalar que no se da la negativa ficta, en virtud de que no existe la falta de resolución a las peticiones formuladas, es decir, la respuesta a la que alude esa Sala, fue incompleta, insuficiente e infundada, pues solamente se concretan en señalar que no son competentes y “que lo es la Fiscalía General y la Fiscalía General de igual forma, señaló que la competencia es de la Secretaría de Administración”, e invoca el artículo 23 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - -

Reitera que, por lo tanto, no se le dio una respuesta como lo aduce la Sala en el acuerdo recurrido, pues las demandadas solamente dieron evasivas a sus peticiones. - - - - -

En el **segundo** agravio, manifiesta que la negativa ficta no solamente se da por el hecho de que la autoridad no le da respuesta, como equívocamente lo refiere la Sexta Sala, sino que se presenta además cuando las autoridades se concretan a responder de manera evasiva, puesto que no basta que le respondan evasivamente, sino que funde y motive su actuar, cuya obligación también es inherente a esa Sala. - - - - -

Refiere que el juzgador de primera instancia señaló que las autoridades le dieron respuesta, pero no dice en qué consistió la respuesta con la que, a su parecer, las autoridades colman su derecho de petición, porque tan solo uno de los puntos que solicitó es que se le pagara conforme al artículo 34 bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y se le cubriera el numerario que dejó de percibir, pero afirma que el A quo no motivó en ninguna parte de su acuerdo cómo es que le dieron respuesta a ese punto las demandas, y únicamente se concretó a señalar que ya le dieron respuesta y que sólo serán tomadas en cuenta sus alegaciones primarias. - - - - -

Agrega que la negativa ficta se ha dado con la contestación evasiva que le hicieron tanto la Fiscalía General del Estado y la Secretaría de Administración; pues dicha figura también aparece, cuando la autoridad que se dice incompetente, no remite la petición a la autoridad que a su juicio sea la que le competa lo solicitado. - - - - -

En el **tercer** agravio, expresa que los argumentos que vierte en su ampliación de demandada obedecen a las contestaciones a su demanda inicial que hicieron las autoridades, y que de haberle contestado sus escritos iniciales, obviamente habría vertido sus argumentos en la demanda inicial, pero al desconocerlos, lo hace en una ampliación, siendo redundante que las autoridades en un inicio se concretaron a decir que no son competentes para atender su planteamiento y otro ni siquiera lo atendieron, por lo que presentó su demanda inicial, y ahora que fueron obligadas las autoridades a dar respuesta en sus contestaciones, le hicieron saber a la A quo los motivos y fundamentos por los cuales no le han pagado, los que ella ignoraba, y por ello, tiene derecho a refutarlos y no como dice la A quo, que solamente se tomen en consideración las alegaciones primarias, pues la dejaría en estado de indefensión al no poder refutar los nuevos argumentos que vierte la autoridad demandada. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

En el **cuarto** agravio, sostiene la inconforme que el acuerdo impugnado violenta en su perjuicio el principio de exhaustividad y el derecho fundamental de acceso a la justicia, porque el A quo omitió analizar los demás conceptos de violación que pudieran otorgarle un mayor beneficio, pues el principio “*iura novit curia*”, señala que por lo general, las normas jurídicas no son objeto de prueba, y que el juez debe investigar y aplicar las normas en vigor, sin necesidad de que las partes las prueben; incluso sin necesidad de que las aleguen. - - - - -

Esta Sala Superior estima que son **sustancialmente fundados** los agravios expresados por la recurrente. - - - - -

Para empezar, de las constancias procesales que integran el probatorio por tratarse de actuaciones judiciales, conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y

¹ “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que mediante acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno², la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, admitió a trámite la demanda interpuesta por ********* en contra del **Fiscal General y el Secretario de Administración, ambos del Estado de Oaxaca**, a quienes reclamó los siguientes actos:

1. La omisión de que se le explique por qué sus quinquenios en calidad de Agente del Ministerio Público, no le son pagados como marca el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca.
2. Se le paguen dichos quinquenios conforme al artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la diferencia que le adeudan, que contenga la actualización conforme lo que establece el artículo 6 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Además, según se advierte de los hechos expuestos en la demanda³, la actora planteó su petición de ajuste de pago de quinquenios, en la primera ocasión, ante el Secretario de Administración, solicitud que fue respondida por el Director de Recursos Humanos de esa Secretaría, a través del oficio *********⁴ de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, de cuyo contenido se observa que la mencionada autoridad le indicó al ahora inconforme, que por ser personal perteneciente a la Fiscalía General del Estado, debía realizar su petición ante esa dependencia, y fundó su determinación en los siguientes numerales:

“... artículo 114, apartado D, adicionado mediante Decreto número 1263 aprobado y publicado el 30 de junio de 2015 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca... 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, correlacionado con los artículos 3º y 4º de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y a los artículos 1, 2 fracciones II y XX, 4, 42 y 60 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, así como en los artículos 1, 57, 75 y 76 del Reglamento de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria... 8º de la Constitución Política de los

1. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares;...”

² Consultable de la foja 28 (veintiocho) a la 30 (treinta) del expediente **0049/2021** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

³ Visible de la foja 01 (uno) a la 12 (doce) del expediente **0049/2021** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

⁴ Agregado en la foja 13 (trece) del mismo expediente.

Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.”

Con relación a lo anterior, también se identifica en los hechos en la demanda y documentos que la acompañan, que *********, presentó idéntica solicitud ante la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado, que fue respondida a través del oficio número *********⁵, **de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, en el cual se identifica que el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, dio respuesta al actor en los siguientes términos:

- 1) Que de acuerdo al Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Oficialía Mayor de la Fiscalía General no tiene la atribución de pagar los quinquenios solicitados.
- 2) Que en atención a la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que fue publicada en el Periódico oficial del Estado el treinta de junio de dos mil quince, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca se volvió un órgano autónomo al que le es inaplicable el artículo 34 Bis de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado, por haber dejado de ser parte del Poder Ejecutivo Estatal.
- 3) Que la autoridad que estiman competente en cuanto al tema planteado, es la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado.

De lo anterior, se colige que si bien es cierto ambas autoridades demandadas contestaron las peticiones de la actora, y que por ello no se actualiza la figura de la negativa ficta prevista en el artículo 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, también lo es que tanto el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración como el Oficial Mayor de la Fiscalía General del Estado, dejaron en estado de incertidumbre jurídica a la actora, porque ambos negaron ser competentes para efectuar el pago de los quinquenios solicitados por la demandante, y tampoco explicaron los motivos por los cuales no habían sido pagados. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

⁵ Foja 14 (catorce), *ibídem*.

Siguiendo con la secuela procesal del juicio, en el acuerdo de seis de julio de dos mil veintiuno⁶, la Sexta Sala Unitaria tuvo por contestada la demanda por parte del Director Jurídico de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca a través del oficio número *****⁷ de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, de cuyo contenido se advierte que reiteró a la demandante que “es necesario que redirija su petición a la Fiscalía General del Estado”, y fundó su determinación en los artículos 13 y 46 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, además de que ofreció como pruebas las documentales consistentes en las copias certificadas de: a) el convenio de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, suscrito por el Gobernador del Estado, el Secretario de Administración y el Procurador General de Justicia en aquella época, y b) el convenio de colaboración interinstitucional de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, celebrado entre la Secretaría de Administración y la Fiscalía General, ambos del Estado de Oaxaca, y c) el tabulador de quinquenios mensual del personal de confianza de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración. -----

Además, en el mismo proveído de seis de julio de dos mil veintiuno, la Sala *A quo* tuvo al Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, contestando la demanda a través del oficio de cinco de julio de dos mil veintiuno⁸, en el que sostuvo que el pago de quinquenios reclamados no es exigible a esa dependencia, por tratarse de un órgano constitucional autónomo y opuso tres excepciones: 1) *“la de reconocimiento y validez de la resolución contenida en el oficio ***** de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno”*, 2) *“la de falta de derecho para demandar a mi representada, en razón de que no existe omisión de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en darle contestación oportuna a la actora como se advierte del oficio número ***** de diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, mismo que fue expresamente reconocido por la actora”*, y 3) *“improcedencia del pago de las prestaciones que reclama la actora en el capítulo correspondiente respecto del pago y cuantificación de los quinquenios que reclama, por*

⁶ Agregado de la foja 93 (noventa y tres) a la 95 (noventa y cinco) del expediente **0049/2021** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

⁷ Consultable de la foja 52 (cincuenta y dos) a la 59 (cincuenta y nueve) del idéntico expediente.

⁸ Glosado de la foja 87 (ochenta y siete) a la 92 (noventa y dos) del expediente **0049/2021** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

las razones legales que se exponen en la contestación de esta demanda”. - - - - -

En el acuerdo de seis de julio de dos mil veintiuno, la Sexta Sala Unitaria señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final, y ordenó notificar a las partes, sin otorgar expresamente el derecho a la actora para ampliar su demanda. - - - - -

Sin embargo, mediante escrito de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, ********* presentó su ampliación de demanda en relación con las manifestaciones de las autoridades demandadas en sus respectivos oficios de contestación, y se pronunció en cuanto al tabulador de sueldos que aportó como prueba el Director Jurídico de la Secretaría de Administración del Estado de Oaxaca, pero en el acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno⁹, la Sexta Sala determinó que no ha lugar a tenerla ampliando su escrito inicial de demanda, al no actualizarse el supuesto indicado por el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, cuyo contenido se invoca a continuación:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“ARTÍCULO 180.- El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación, cuando se impugne una resolución negativa ficta. También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito y el actor considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este último caso si al dictarse sentencia se decide que la notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio y en caso contrario se decidirá sobre el fondo del negocio.”

El precepto citado limita la posibilidad de ampliación de demanda a los supuestos consistentes en impugnación de una resolución negativa ficta o cuando se trate de notificaciones de los actos impugnados que se estime fueron practicadas ilegalmente. - - - - -

Aun así, aunque el caso que nos ocupa es distinto a la hipótesis de la negativa ficta prevista en el numeral 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es pertinente tener en cuenta que, la actora manifestó en su escrito de ampliación argumentos novedosos respecto de las pruebas que aportó

⁹ Glosado de la foja 129 (ciento veintinueve) a la 130 (ciento treinta) del expediente **0049/2021** del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

la demandada el Director Jurídico de la Secretaría de Administración en su oficio de contestación y de las que ella dijo haber tenido conocimiento hasta ese momento procesal, lo cual pasó desapercibido para la Sexta Sala porque omitió analizar el contenido integral del escrito de la actora antes de decidir que era improcedente su ampliación por no tratarse de una negativa ficta, y con ello vulneró en detrimento de la actora, su garantía de audiencia y el derecho al debido proceso, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. - - - - -

Por lo tanto, para reparar el agravio ocasionado, con fundamento en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal ya mencionados, es procedente **REVOCAR** el acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, y dictar otro en su lugar, del tenor siguiente:

*“Téngase por recibido el escrito de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, suscrito por *****, en el cual manifiesta que amplía su demanda de nulidad. Visto su contenido, se acuerda: el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca dispone que “el actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación, cuando se impugne una resolución negativa ficta. También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito y el actor considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este último caso si al dictarse sentencia se decide que la notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio y en caso contrario se decidirá sobre el fondo del negocio”, El precepto citado limita la posibilidad de ampliación de demanda a los supuestos consistentes en impugnación de una resolución negativa ficta o cuando se trate de notificaciones de los actos impugnados que se estime fueron practicadas ilegalmente. Sin embargo, aunque el caso que nos ocupa es distinto a la hipótesis de la negativa ficta prevista en el numeral 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es pertinente tener en cuenta que, la actora manifestó en su escrito de ampliación argumentos novedosos respecto de las pruebas que aportó la demandada el Director Jurídico de la Secretaría de Administración en su oficio de contestación y de las que ella dijo haber tenido conocimiento hasta ese momento procesal, por lo tanto, para garantizar a la actora su derecho de audiencia, el derecho al debido proceso, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, establecidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, se le tiene ampliando la demanda de nulidad, y se ordena correr traslado a las autoridades demandadas para que en el plazo de cinco días hábiles que señala el numeral 183 párrafo cuarto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dé contestación a la ampliación de demanda, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”*

Finalmente, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley

de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca,
se: - - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno y se dicta uno nuevo, en los términos expuestos por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino (**ponente**), Gloria del Carmen Camacho Meza; Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0378/2021.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA